

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL

PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 134

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

1

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **CLAUDIA JULIETA LONDOÑO VIERA** en representación de la menor de edad **NAHL** por conducto de apoderada judicial, en contra de **FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) Manifestó la demandante que fruto de la relación afectiva entre CLAUDIA JULIETA LONDOÑO VIERA y FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ nació NAHL, respecto de la cual, el padre ha incumplido sus obligaciones alimentarias teniendo la capacidad económica para hacerlo.
- ii) El 26 de agosto del año 2019 se citó a FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ a audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de FUNDAFAS de Cali, en la cual no se hizo presente.
- iii) La demanda se admitió mediante auto de calenda **20 de noviembre de 2019**, se ordenó la notificación al demandado y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.
- iv) FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ se tuvo por notificado el 3 de febrero de 2020, quien guardó silencio respecto al trámite adelantado en su contra, NO constituyó apoderado judicial y NO presentó contestación a la demanda, por lo que el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera, que con las probanzas recaudadas es posible zanjar la litis, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por la parte y a las

decretadas de oficio mediante autos de datas 9 de diciembre de 2020, 7 de marzo y 9 de mayo de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ en favor de su hija NAHL, así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.

iii) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1112044153 correspondiente a NAHL donde se lee que es hija en común de CLAUDIA JULIETA LONDOÑO VIERA y FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ, que nació en Cali el 23 de enero de 2007, actualmente tiene 15 años.

b) Constancia de inasistencia del 26 de agosto de 2019, expedido por el Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali, donde se lee que FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ no asistió a la diligencia convocada.

c) De la consulta efectuada en la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se extrae que FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ se encuentra afiliado al régimen subsidiado desde el 1 de diciembre de 2017.

d) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informó que una verificado el sistema informativo, FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, sin declaraciones presentadas a la fecha.

e) Migración Colombia a través de su personal puso de presente que FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ no registra movimientos migratorios dentro del periodo 24 de mayo de 2001 al 24 de marzo de 2022.

f) La Fiscal Séptima Especializada de Popayán certifica que la noticia criminal 7600100019302009367, dentro de la cual aparece como víctima del delito de desaparición forzada FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ se encuentra en etapa de indagación, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2020, fecha última en la que tuvo contacto con su compañera sentimental.

g) La Cámara de Comercio de Cali informó que FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No posee establecimiento de comercio matriculado en esa entidad.

h) La Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio No. SNR2022EE072EE072798 informó a FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ registra como propietario de los siguientes bienes 370-415113 y 370-415112.

iv) Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que: *“(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.(...)”*

v) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente

para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de esta.

vi) Así las cosas, para el presente caso tenemos que:

a) La conducta silente del demandado durante el término de traslado, impone dar alcance las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P., y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de la demanda y subsanación, entre los cuales, se destaca que:

Demanda:

Tercero: El señor FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con la menor desde hace 12 años.

Cuarto: El mencionado Señor FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ, tiene capacidad económica, pues trabaja de manera independiente, comerciando mercancía (celulares, ropa, etc.) en la ciudad de Cali, compartiendo un local comercial en el centro comercial la fortuna.

Subsanación:

29. A decir de mi mandante los gastos en que incurre la menor NICOL ANDREA HENAO LONDOÑO son los siguientes:

Educación

- A. Uniformes \$ 300.000
- B. Textos y útiles escolares \$ 200.000
- C. Lonchera \$ 100.000
- D. Transporte escolar \$ 100.000
- E. Actividades extracurriculares \$ 50.000
- F. Profesora de clases particulares \$ 100.000

Manutención

- A. Alimentación (desayuno, almuerzo, comida) \$ 700.000
- B. Aseo personal (shampoo, rinse, toallas higiénicas, desodorantes, talcos, etc) \$ 200.000
- C. Salud (EPS, Odontología, y exámenes no cubiertos por el POS) \$ 105.000
- D. Recreación (cine, parque, piscina, paseos, etc) \$ 300.000
- E. Vestuario (ropa, pijamas, etc) \$150.000
- F. Gastos varios (gafas medicadas, pagos de citas médica, peluquería) \$200.000

Vivienda

- A. Arrendamiento \$ 112.500
- B. Servicios públicos (energía, acueducto, gas natural) \$ 62.500
- C. Internet \$ 45.000

En concordancia con lo inmediatamente expuesto, tenemos que la conducta del demandado FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ frente al presente trámite judicial, a voces del artículo 241 del C.G.P. permite atribuirle seriamente un indicio en su contra, pues a pesar de realizarse en debida forma su notificación, demostró su negligencia e indiferencia con las resultas de este proceso, y dicha conclusión no queda sin fortaleza muy a pesar de la denuncia por desaparición forzada, pues de ella no ha habido un resultado que permita evidenciar o por lo menos justificar la sustracción del deber de proveer alimentos, por lo que se impone para el Despacho fijar la cuota alimentaria en favor de la menor de edad por la que se actúa.

b) Así entonces, si bien no obra material probatorio que dé cuenta de un rubro fijo como ingreso laboral o por el desempeño de oficio alguno para determinar la capacidad

económica de FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ, y sumado a que el único hallazgo como bienes del mismo son los inmuebles 370-415113 y 370-415112 cuya titularidad es compartida con la madre de la menor demandante, no resulta determinante *per se* para establecer la capacidad del pasivo; esta Célula Judicial, presumirá que el mencionado devenga el salario mínimo mensual legal vigente, que actualmente se encuentra establecido en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), al tenor de lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006: “(...) *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*** (...)”.

Negrilla fuera de texto.

vii) Los elementos aquí reseñados, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues además del sigilo del pasivo, se encuentran configurados los elementos axiológicos de la acción, llamadas a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y se dispondrá fijar cuota de alimentos en favor de NAHL y a cargo del padre FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ, pero **no** en los términos deprecados, pues como se anotó en precedencia, la base de la capacidad económica del padre obligado se limitó a la presunción establecida en el código de la infancia y la adolescencia, pues tal circunstancia tampoco fue desvirtuada por ninguna de las partes con la prueba contraria, ora para indicar que dicha capacidad es mayor, ora de que ella es menor; en este punto debemos memorar la sentencia de la Corte Constitucional C-994 de 2004, en la cual se estableció que: “(...) *cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes (...)*”

viii) **Los términos y condiciones de la cuota alimentaria son los que se consignarán en la resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten.**

ix) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al extremo pasivo, en tanto que, no hubo oposición por parte de FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ESTABLECER que FABIAN ANDRES HENAO LOPEZ, identificado con C.C. No. 16.935.965, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **AGOSTO DE 2022**, en favor de su hija NAHL, el equivalente al 40% de un SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE y, **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** una en el mes de **junio** y otra en **diciembre de cada anualidad**, en ese mismo porcentaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán consignadas por el obligado, los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a una cuenta bancaria que proporcione CLAUDIA JULIETA LONDOÑO VIERA, información esta que deberá informar a esta Dependencia Judicial en un término NO SUPERIOR A DOS (2) DÍAS, contados desde la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. No **CONDENAR** en costas al demandado, por lo expuesto.

TERCERO. La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

CUARTO. REMITIR a las partes y apoderados el enlace del expediente digital. **Labor que se hará por conducto de personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio el mismo día en que se notifique por estados esta providencia judicial.**

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

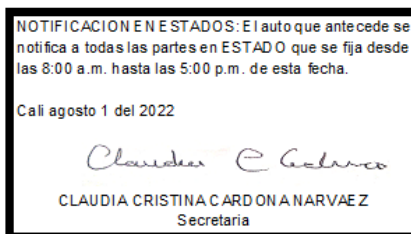
Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia



Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787075fb9434a0900574f0928c982dec510984ddd69fbd3051f3ae5a0bf1e0af**

Documento generado en 29/07/2022 07:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>